



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 3884 - 2013

LIMA

Lima, diecinueve de agosto del dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado contra la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de 2013, de fojas un mil cuatrocientos cuarenta y siete, que condena a Abdel Omar Chávez Correa, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a catorce años de pena privativa de libertad; de conformidad con el Dictamen de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Luis Alberto Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. El sentenciado fundamentó su recurso a fojas un mil cuatrocientos ochenta, alegando que: a) no se ha analizado las abundantes pruebas que no vinculan al procesado con el hecho imputado; b) la tacha interpuesta tuvo como fundamento cuestionar las declaraciones que obran en autos las cuales habrían sido dirigidas, manipuladas y ejercieron presión psicológica contra el procesado por parte de la Policía, que fueron los que intervinieron la cochera, sin participación del representante del Ministerio Público, conminándole a que se responsabilice del hallazgo de droga caso contrario se llevarían detenidos a toda su familia; c) el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales reconoce el valor probatorio a las actuaciones policiales con la intervención del Ministerio Público, que no fueron cuestionadas en su momento; d) señala que no han sido compulsadas adecuadamente las declaraciones del testigo Eva Rengifo Sajami y de Giovanna Acevedo Tapia quienes habrían indicado que una vez que fue vendido el container a Robert Antara Aldarete se le pidió que retirara de la cochera del local y que se le cobraría por el servicio de cochera los días que el furgón permaneció dentro del local.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 3884 - 2013

LIMA

SEGUNDO. HECHOS IMPUTADOS

2.1. Según la acusación fiscal, se le atribuye al imputado que el tres de octubre de dos mil once, personal Policial y el representante del Ministerio Público se constituyeron en la avenida los Virreyes manzana B1, lote 1, de la asociación San Juan en Ate Vitarte, donde se intervino a Abdel Omar Chávez Correa y a Edgar Ananías Chávez Correa, Ángela María Chávez Correa, Eder Jofre Ingaruca Guere, Andrés Néstor Porras Díaz, Edwing Jhonny Díaz Vilchez, Rolán Bertoni Pandero Huacachin y Amalia Correa Arzapalo, en razón que en dicho inmueble se halló un container de color blanco de 15.90 x 2.60 metros, de placa ZM-1123, en cuyo interior se halló 56 paquetes tipo ladrillo forrados con cinta adhesiva color beige, conteniendo en su interior una sustancia blanca en polvo, la cual al ser sometida al análisis químico concluyó que era clorhidrato de cocaína con un peso neto de 55.246 kilogramos; además seis paquetes forrados en bolsa de plástico de los cuales al ser sometidas al análisis concluyó que tres de ellos tenían pasta básica de cocaína con un peso de 2.417 kilogramos, dos cocaína húmeda con carbono, con un peso neto de 3.388 kilogramos y uno de ellos pasta básica de cocaína húmeda con carbono con un peso neto 1.066 kilogramos. Datos obtenidos según el resultado preliminar de análisis químico N° 8335/11 obrante a fojas 182.

Asimismo, en el interior del container se encontró insumos químicos tales como 17 bidones con capacidad de cinco galones, conteniendo en su interior una sustancia líquida transparente que al ser sometida a la prueba de campo corresponde a acetona, 13 bidones con capacidad de 05 galones conteniendo una sustancia líquida de color amarillenta que al ser sometida a la prueba de campo corresponde a ácido clorhídrico en solución (ácido muriático con impurezas), 05 frascos con capacidad de 0.2 kilogramos conteniendo ácido clorhídrico en solución (ácido muriático) y dos timbos medianos conteniendo mezcla líquida de ácido clorhídrico en solución y solvente orgánico-aromático. Así como diversos utensilios para la elaboración de la droga.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 3884 - 2013

LIMA

Siendo que se le imputa al sentenciado ser el custodio del laboratorio clandestino.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. El artículo ciento treinta y nueve, inciso diez, de la Constitución Política del Perú, dispone que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial". Esta exigencia constitucional importa que para la imputación de responsabilidad penal, debe anteceder a la condena un proceso, en el cual se investiguen los hechos imputados; se acopie material probatorio útil, idóneo y pertinente; se efectúe una acusación; se realice un juicio donde se actúen los medios de prueba admitidos y se logre el convencimiento del juez, en grado de certeza, respecto de la ocurrencia de los hechos y la vinculación de estos con el procesado. Al respecto, LUIGI FERRAJOLI señala que: "[...] si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. En este sentido, el principio de jurisdiccionalidad al exigir, en su sentido lato, que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación, postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena"¹.

3.2. La garantía antes descrita está vinculada directamente con la de presunción de inocencia, prescrita en el artículo 2, inciso 24), parágrafo "e", de la Constitución. Según la cual, todo ciudadano que es imputado de la comisión de un delito, debe ser considerado inocente hasta que no se declare

FERRAJOLI, Luis. Título original *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*. Traducción *Derecho y razón-Teoría del Garantismo Penal*. Primera edición española. Madrid: Editora Trotta. 1995, pág. 549.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 3884 - 2013

LIMA

su responsabilidad penal a través de una sentencia definitiva. Respecto de esta garantía señala B. J. MAIER, que: "[...] su contenido, al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la *certeza* del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de Destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la *absolución*"².

3.3. El delito de tráfico ilícito de drogas imputado al procesado, se encuentra tipificado en el artículo 297, del Código Penal, como forma agravada, el cual prescribe como conducta reprochable que: La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: (...) 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración; 7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina- MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

3.4. El recurrente está cuestionando la vinculación que se ha efectuado del hallazgo de la droga indicando que el vehículo donde fue encontrada había sido vendido a Robert Antara Aldarete, no obstante, no existe documental

² MAIER, JULIO B. J. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Fundamentos. Segunda edición. Buenos Aires: Editores del Puerto. 1995, pág. 495.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 3884 - 2013

LIMA

que acredite su versión, es decir, contrato o documento alguno que acredite la compra venta, siendo que la tarjeta de propiedad que acredita la titularidad del vehículo aun se encontraba a nombre del sentenciado Chávez Correa. Hecho que se corrobora ya que el bien nunca fue retirado de las instalaciones de la cochera, que además se encontraba bajo su responsabilidad, encontrándose en posesión del furgón cuando se efectuó la intervención policial.

3.5. En ese sentido, se verifica que la imputación resulta valida ya que el procesado tiene la condición de administrador de la cochera y dueño del furgón donde se encontró la droga y los insumos químicos fiscalizados, habiéndose instalado un laboratorio clandestino en el cual se han realizado labores ilícitas, las cuales no pueden escapar del control del administrador del inmueble, quien evidentemente tuvo que haberse percatado del ingreso de los insumos o de la droga.

3.6. En cuanto a la pena de catorce años de privación de libertad, se verifica que se imputó al recurrente la forma agravada del delito de tráfico ilícito de drogas, el cual prevé una pena abstracta no menor de quince años ni mayor de veinticinco, por lo que se verifica que la pena impuesta es la prevista para este tipo penal, la cual no resulta inconstitucional ni desproporcionada, ya que es la que corresponde al tipo penal, habiéndose reducido incluso por debajo del mínimo legal, pese a gran cantidad de droga e insumos químicos fiscalizados.

3.7. Siendo ello así, al haberse actuado prueba suficiente que acredite fehacientemente la responsabilidad penal del imputado en cuanto a su vinculación con el delito, debe procederse a confirmar la sentencia recurrida.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 3884 - 2013

LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de 2013, de fojas un mil cuatrocientos cuarenta y siete, que condena a Abdel Omar Chávez Correa, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a catorce años de pena privativa de libertad; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

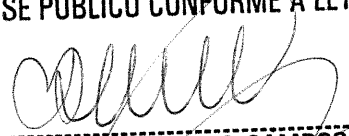
BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/paar

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 ABR 2015